



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002296.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 282/2022. Negociado: A**

**Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ

**Letrado/a:** FELIX LOPEZ AVALOS

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

### SENTENCIA N.º 24/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

**D. José Luis Franco Llorente**, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **282/2022**, interpuesto por [REDACTED] representada por su procuradora D<sup>a</sup>. María del Carmen González Pérez y defendido por su letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **6.276,77 euros**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 16 de junio de 2022 dictada por Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga en el expediente de apremio nº 6.377.372 del expediente nº 2021027620 y autoliquidación nº 2.851.901 con número de registro de entrada 334289/2022 y número de reclamación económico administrativa 178/2022, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la providencia de apremio dictada en el expediente de vía ejecutiva nº 6.377.372 iniciado por la falta de pago de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (autoliquidación nº 2.851.901 – expediente nº 2021027620) (sic).

En el suplico de la demanda interesaban los actores se dicte sentencia por la que:

a) se estime íntegramente la presente demanda de Recurso Contencioso-administrativo, declarándose la nulidad de la resolución impugnada, dejando sin efecto la misma;





## SEGUNDO.-ACTUACIONES EN APREMIO.

La providencia de apremio fue dictada sin que la Administración hubiera resuelto sobre el escrito de la parte que aunque encabezado como recurso contra la liquidación, debió ser calificado como una solicitud de rectificación de la autoliquidación.

Como declaró el el Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, en su sentencia n.º, 586/2020, de 28 de mayo de 2020 (rec. 5751/2017),

*“(FJ 3º) “... de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo -lo que nos lleva a extender el elenco de preceptos interpretados a otros como los artículos 21 a 24 de la LPAC y sus concordantes; de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 LJCA; así como el principio de buena administración -que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros-, puede concluirse la siguiente interpretación:*

*1) La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.*

*2) Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse...”.*

La aplicación de esa doctrina al supuesto de autos no puede sino conducir a la anulación de la providencia de apremio y de las actuaciones ejecutivas subsiguientes, y condenar al Ayuntamiento de Málaga a que devuelva a los actores las cantidades cobradas o embargadas por recargo de apremio, costas e intereses, en su caso.

## TERCERO.- DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO.

### A) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º. 182/2021, de 26 de octubre (cuestión n.º. 4433/2020) (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la sentencia, que dice:

*“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.  
Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:  
A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la*



liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019 al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ10 c) y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y

(ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

#### **B) TRIBUNAL SUPREMO.**

Mediante auto de 18 de enero de 2023 la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acordó admitir el recurso de casación n.º.5181/2022 para el examen de la siguiente cuestión de interés casacional:

"2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021, en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas.

Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, tras la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y el artículo 38.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA".

El recurso fue resuelto por la sentencia n.º. 949/2023, de 10 de julio de 2023, que en su fundamento jurídico quinto fija la siguiente doctrina:



*"...Establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art.120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.*

*Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso#administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio ( STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.*

La misma doctrina ha sido reiterada por la STS n.º 978/2023, de 12 de julio, recaída en el recurso 4701/2022.

#### **C) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.**

El recurso o solicitud de rectificación de la autoliquidación fue presentado con posterioridad a la fecha de dictado de la sentencia constitucional de 26 de octubre de 2021, por lo que conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en aquella; y como fuera que el único motivo de impugnación era precisamente la inconstitucionalidad de la normativa reguladora del IMIVTNU (en ningún momento han manifestado los demandantes el valor de adquisición de la vivienda, lo que impide apreciar que se hubiera producido una pérdida de valor del suelo), procede la desestimación del recurso en cuanto a la impugnación de la autoliquidación.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no debo condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



## FALLO

**ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso, anulo la resolución del Jurado Tributario y la providencia de apremio identificadas en el antecedente de hecho primero de esa sentencia, y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que devuelva a los actores lo pagado y/o embargado por recargo de apremio, costas e intereses, en su caso.

**DESESTIMO** el recurso en cuanto a la procedencia de la autoliquidación.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **no cabe recurso** ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

